

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2001

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ
ÁNGEL J. GÓMEZ MONTORO

SUMARIO: I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. ORGANIZACIÓN DE
LOS PODERES PÚBLICOS.—V. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. El episodio más notable del cuatrimestre ha sido el amago de conflicto entre el Constitucional y el Supremo propiciado por la STC 186/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre (*caso Preysler*). Aunque, una vez más, el debate público se ha planteado en términos de extralimitación en el ejercicio de sus competencias por parte del Tribunal Constitucional, con invasión del territorio propio de la jurisdicción ordinaria, es muy posible que, desde una perspectiva histórica, aquél y otros episodios similares vengan a demostrar que el ámbito competencial verdaderamente amenazado no es precisamente el de esta última jurisdicción. En realidad, podría arriesgarse el juicio de que hoy por hoy no existe conflicto alguno, sino que lo hubo en el pasado y se saldó ya entonces con el repliegue de la jurisdicción constitucional hasta límites que no coinciden, por defecto, con los que en puridad pueden corresponderle.

El conflicto —larvado durante mucho tiempo— se formalizó, como se sabe, con la STC 7/1994 (Sala Primera), de 17 de enero, cuando el Tribunal Constitucional declaró por sí una paternidad cuya realidad dependía de la constatación de circunstancias que el Tribunal Supremo no había podido ponderar. Hubo otras ocasiones que pudieron haber propiciado el conflicto antes de 1994

[por ejemplo, la STC 214/1991 (Sala Primera), de 11 de noviembre], pero fue la STC 7/1994 la que pareció colmar la medida del Supremo. Desde entonces, y en un proceso que culminó con la STC 55/2001 (Sala Segunda), de 26 de febrero (1), el Tribunal Constitucional ha procurado evitar el enfrentamiento por una vía que comienza a mostrar ya sus inconvenientes. Como apuntaba al dar cuenta de la STC 55/2001, el interés del Constitucional en conjurar el peligro de la invasión de competencias ajenas «puede llevarle a adoptar cautelas excesivas y no menos arriesgadas, tales como servirse de la ambigüedad para evitar el compromiso o confiarlo todo a la ejecución de sus pronunciamientos por los órganos judiciales». En esa dirección parece señalar el notable incremento de incidentes de ejecución de sentencia planteados ante el Tribunal Constitucional desde el año 2000, alguno de los cuales ha dado lugar a resoluciones tan reseñables como el ATC 163/2000 (Sala Primera), de 12 de junio, a cuya crítica me remito ahora (2).

En la línea de la elusión del compromiso por medio de la ambigüedad se inscribe, precisamente, la STC 186/2001, de 17 de septiembre. Y con ella otra resolución que, pese a su nula transcendencia informativa, no es menos interesante; muy por el contrario, es, posiblemente, la más enjundiosa del cuatrimestre por lo que tiene de reveladora a propósito de la verdadera fortaleza de las dos jurisdicciones en liza. Me refiero a la STC 227/2001 (Sala Segunda), de 26 de noviembre. Una y otra traen causa de sendas Sentencias constitucionales previas que, en opinión de los respectivos recurrentes, no habían sido correctamente ejecutadas. En el supuesto de la STC 186/2001, de 17 de septiembre, era de suponer que la ejecución de la Sentencia previa [la STC 115/2000 (Sala Segunda), de 5 de mayo (3)] habría de suscitar alguna dificultad. Según se explicaba en el último fundamento jurídico de la STC 115/2000, la reparación del derecho a la intimidad lesionado se alcanzaba con la declaración de nulidad de la Sentencia del Supremo impugnada en amparo, «[l]o que excluye, de conformidad con nuestra jurisprudencia, los demás pronunciamientos interesados tanto por la representación procesal de la recurrente como por el Ministerio Fiscal». Sucedía, sin embargo, que éste interesaba la retroacción de lo actuado para que el Tribunal Supremo dictara nueva sentencia y aquélla solicitaba la confirmación de la sentencia revocada en casación. En otras palabras, se cegaban las dos vías de reparación posibles y no se brindaba una tercera alternativa.

(1) Reseñada en su momento, *REDC*, núm. 62, 2001, pág. 276, y referida también a un supuesto de paternidad.

(2) *Loc. ult. cit.*, pág. 277.

(3) De la que se dio cuenta en la crónica del segundo cuatrimestre del 2000, *REDC*, núm. 60, 2000, pág. 255.

La Sala de lo Civil optó entonces por dictar nueva sentencia y, partiendo de la lesión del derecho a la intimidad apreciada en la STC 115/2000, cifró la indemnización debida a la actora en la cantidad de 25.000 ptas.

Impugnado en amparo el nuevo pronunciamiento del Supremo, la primera cuestión a resolver no podía ser otra que la de la procedencia de esa segunda Sentencia. A ella se dedica el FJ. 3.º de la STC 186/2001, en el que se afirma que la estimación de una demanda de amparo *ex artículo 44 LOTC* por violación de derechos *in procedendo* se resuelve con una declaración de nulidad que «lleva aparejada, generalmente, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comisión de la lesión para que el órgano judicial dicte nueva resolución [...]», mientras que si «la lesión es de un derecho material o sustantivo, la declaración de nulidad [...] ordinariamente habría de ir acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional sobre el fondo del asunto». Con arreglo a este planteamiento, es claro que, en principio, el Tribunal Supremo no tenía nada que decir en una segunda sentencia. Sin embargo, como se dice a renglón seguido en la STC 186/2001, «el reconocimiento del derecho por parte de este Tribunal no agotó el debate planteado ante los órganos de la jurisdicción ordinaria al quedar imprejuizados algunos motivos de casación». Tales motivos se reducían, en último término, a la fijación de las indemnizaciones debidas a la actora. Sin entrar ahora en el debate sobre la competencia del Tribunal Constitucional para acordar indemnizaciones (4), lo cierto es que el caso analizado demuestra que su negativa a concederlas supone una grave quiebra en la doctrina que, a los fines de las técnicas reparadoras, adopta como criterio el de la naturaleza (material o procesal) de la lesión cuya reparación se persigue. Lo que aquí importa es que la pendencia de la indemnización fue suficiente para justificar un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo. Y que no fue tanto el concreto importe de la indemnización acordada por el Supremo cuanto el hecho de que se fijara sin motivación suficiente y apartándose del criterio seguido en ocasiones precedentes lo que llevó a la Sala a estimar la nueva demanda de amparo.

Con este planteamiento, claro está, se obviaba la verdadera cuestión de fondo, que a nadie se le escapa que no era otra que la resistencia del Tribunal Supremo a asumir la anulación de su primer pronunciamiento, cuyo sentido quería perpetuarse con una indemnización que materialmente equivalía a una nueva desestimación. Así y todo, las últimas líneas de la STC 186/2001 tienen algo de respuesta a ese envite, pues tras señalar que en otras circunstan-

(4) Debate en el que tercian, oponiéndose, los Magistrados Sres. Conde Martín de Hijas y Jiménez Sánchez en el voto particular que adjuntan a la STC 186/2001.

cias se impondría anular la Sentencia recurrida y brindar la oportunidad al Supremo de pronunciarse nuevamente sobre el fondo, en las del caso debatido sólo cabía que fuera el propio Tribunal Constitucional quien resolviera sobre el montante de la indemnización debida a la actora. Y ello tanto porque «estamos ante un vicio *in iudicando*» como porque, «habiéndose ya pronunciado por dos veces al respecto el órgano judicial [...] el pleno restablecimiento del derecho [...] exige aquí [...] excluir dicha devolución con el objeto de que la reparación procedente no se dilate en términos inadmisibles [...]» (FJ. 9.º). La prolongación del debate en el tiempo queda zanjada, en definitiva, con la declaración de firmeza de la Sentencia anulada por el Supremo en lo que respecta al *quantum* indemnizatorio que en ella se había establecido. En la práctica se ha impuesto, por tanto, la voluntad del Tribunal Constitucional, pero siempre cuidando que esa imposición se perciba como simple resultado de la lógica inherente a los mecanismos de reparación del artículo 55 LOTC, cuando quizás habría sido más directo enjuiciar el asunto desde la perspectiva de la ejecución del fallo de la STC 115/2000. De eso se trataba en el fondo, si bien se ha optado por presentarlo bajo la forma de un nuevo amparo.

Muy distinto ha sido el desenlace del episodio que ha culminado con la STC 227/2001 (Sala Segunda), de 26 de noviembre (5). Se trataba en ella de resolver, sustancialmente, si la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había contrariado el mandato de la STC 141/1998 (Sala Segunda), de 29 de junio (6), en la que se habían anulado varios Autos dictados por aquella Sección en un procedimiento de extradición. El problema se había suscitado por cuanto la Sección dictó inmediatamente un nuevo Auto acordando la extradición, amparándose para ello en la circunstancia de «que la nulidad decretada por [el] Tribunal [Constitucional] afectaba exclusivamente a las resoluciones dictadas por la Sección, y no al acto de la vista extradicional, [...] [por lo que] procedía [...] dictar nueva resolución sobre la extradición» (STC 227/2001, Ant. 2.º). Como argumento adicional se esgrimía también la necesidad de responder al Estado requirente, cuya pretensión no podía quedar imprejuizada.

Para precisar los términos de la cuestión hay que señalar que el fallo de la STC 141/1998 se limitaba a anular los Autos impugnados en el proceso, sin considerar necesario —como se recuerda en la propia STC 227/2001— «hacer pronunciamiento adicional alguno para restablecer al recurrente en la inte-

(5) A la que también se hace referencia *infra*, págs. 210 y sig.

(6) Véase la reseña de esta resolución en la crónica publicada en *REDC*, núm. 54, 1998, págs. 250-251.

gridad de su derecho o libertad [...], pues, pese a ser el vicio apreciado de naturaleza procesal (la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías), al concurrir en los Autos que ponían término al procedimiento extradicional, la anulación de tales resoluciones favorables a la extradición, por sí misma, otorgaba la tutela necesaria, sin que fuera preciso extender la declaración a un momento procesal anterior. Por ello afirmamos entonces que “no siendo este vicio constitucional subsanable, no procede ordenar la retroacción de las actuaciones”» (FJ. 5.º). Como se ve, la pauta brindada por la naturaleza material o procesal del vicio de inconstitucionalidad vuelve a excepcionarse, pues no se acuerda la retroacción de lo actuado. Así las cosas, todo parece indicar que, sencillamente, la extradición devenía imposible si no se iniciaba un nuevo procedimiento. En esa idea parece abundar la STC 227/2001 al recordar que en la STC 141/1998 se dejó dicho que, «no siendo este vicio constitucional subsanable, no procede ordenar la retroacción de las actuaciones» (*loc. ult. cit.*).

Sin embargo, se hace a continuación una salvedad notable: para el Tribunal, de lo anterior «no cabe deducir la prohibición de poner fin al procedimiento extradicional mediante una nueva resolución» (*loc. ult. cit.*). Las razones alegadas son las siguientes: por un lado, que las resoluciones que resuelven procedimientos de extradición no tienen fuerza de cosa juzgada; de otro, «que la petición de extradición que realiza otro Estado requiere una respuesta judicial que no puede contenerse en nuestras Sentencias de amparo» (*loc. ult. cit.*). La duda es si a lo primero no debe oponerse que, en todo caso, la extradición debía pasar por un nuevo procedimiento, y a lo segundo que la respuesta judicial puede ser la negativa de la extradición por imperativo de un pronunciamiento de inconstitucionalidad. Sea como fuere, lo cierto es que la Sala tuvo por correcta la adopción de un nuevo Auto —y, por tanto, la efectiva retroacción de lo actuado hasta el momento anterior a su dictado— y, además, que no vio motivos de inconstitucionalidad en el nuevo pronunciamiento, toda vez que «la declaración de procedencia de la extradición [se fundamenta] en un título diverso del empleado para justificar las decisiones que fueron anuladas por la STC 141/1998» (FJ. 6.º).

Tanto esta STC 227/2001 como la STC 186/2001 antes reseñada dejan la impresión de que las relaciones entre las jurisdicciones constitucional y ordinaria, resultado de un equilibrio entre fuerzas contrapuestas, empiezan a adquirir un perfil que no se corresponde con el que hasta ahora hemos conocido. Quizás en los últimos tiempos ambas jurisdicciones sólo han tanteado las fuerzas propias y la capacidad de reacción contraria. Si así fuera, parece poco discutible que las mejores perspectivas están del lado del Poder Judicial, cuyas pretensiones de un nuevo equilibrio basado en el reconocimiento de que a sus

órganos corresponde la última palabra no encuentran en el Tribunal Constitucional una resistencia insuperable.

2. Sería equivocado, pese a todo, concluir que la jurisdicción constitucional está en trance de contracción. Es posible que terminen por cerrársele algunos espacios, pero no faltan indicios de que acaso se le abran otros. Una de las razones que, según se ha visto, dio la Sala Segunda para no retrotraer las actuaciones en el *caso Preysler* (STC 186/2001, de 17 de septiembre) fue que el Tribunal Supremo ya se había pronunciado por dos veces sobre la cuestión debatida. Esta afirmación no suscitaría, por sí sola, ningún comentario de no ser porque durante este cuatrimestre se han dictado otras dos resoluciones que atribuyen una singular relevancia a la eventualidad de que los órganos judiciales hayan tenido ocasión de pronunciarse, pues en ella se fundamenta la legitimación del Tribunal Constitucional para entrar en el fondo sin merma del principio de subsidiariedad.

En efecto, la STC 236/2001 (Sala Primera), de 18 de diciembre, ha recuperado la doctrina sentada en su momento por la STC 27/1997 (Sala Primera), de 11 de febrero (7), conforme a la cual el principio de subsidiariedad se traduce en la exigencia de brindar a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de un pronunciamiento de fondo, de manera que, una vez satisfecha, el amparo será siempre viable con independencia de que sean también factibles otros pronunciamientos judiciales subsiguientes. Se trataría, en suma, de que el Tribunal Constitucional pudiera pronunciarse tan pronto como los Tribunales ordinarios hayan tenido ocasión de definir los términos de la cuestión en términos de legalidad. Esa doctrina de 1997, pronto abandonada, vuelve a utilizarse en la STC 236/2001 para justificar la «anticipación» del amparo a un momento anterior al del efectivo agotamiento de la vía judicial, razonándose que en otro caso se haría imposible reparar íntegramente el daño causado, por lo que se impone que en determinados supuestos se permita la impugnación en amparo de resoluciones judiciales interlocutorias (en el caso, referidas a la situación personal del actor).

El argumento de que el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer de un asunto una vez que los órganos judiciales han tenido ya la ocasión de pronunciarse (en cualquier sentido y al margen de que puedan volver a hacerlo) reaparece en el ATC 275/2001 (Sección Cuarta), de 29 de octubre, estimatorio del recurso de súplica promovido por el Ministerio Fiscal contra la inadmisión de un amparo por falta de agotamiento de la vía judicial —en concreto, por no

(7) Reseñada en *REDC*, núm. 50, 1997, págs. 151 y sigs.

haberse hecho uso del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240.3 de la LOPJ (8). Para la Sección, la incertidumbre que en el caso suscitaba la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad debía despejarse teniendo en cuenta que, bien que por otro cauce, el órgano judicial ya había tenido ocasión de pronunciarse exactamente sobre la misma cuestión.

En definitiva, estos tres pronunciamientos podrían ser indicativos del camino al que apunta el Tribunal Constitucional en la definición de su terreno frente al de la jurisdicción ordinaria. Si ésta pone el empeño en la última palabra, aquél podría ponerlo en anticipar la suya, abriendo así el amparo a una dimensión apenas explorada como es la de la preservación de los derechos frente a lesiones posibles pero no consumadas —en cuanto no definitivas, por reparables aún en la propia vía judicial ordinaria. Y si todo lo anterior no fuera suficiente para dar una idea de la *radicalidad* de los debates que se adivinan en el horizonte más inmediato de la jurisprudencia, repárese, por ejemplo, en que incluso ha empezado a cuestionarse la línea mantenida por el Tribunal en punto a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Aunque de momento en solitario y por medio de voto particular [a la STC 215/2001 (Sala Segunda), de 29 de octubre], el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas hace cuestión de la «concepción [...] desviada sobre el objeto del recurso de amparo en conflictos *inter privados*» mantenida por el Tribunal, en la idea de que con ella «se violentan los términos con los que la LOTC regula la articulación de la jurisdicción ordinaria [...] y la [...] del Tribunal Constitucional, que [...] tiene [...] estrictamente limitadas sus facultades de enjuiciamiento cuando el recurso de amparo se da [...] contra resoluciones de órganos judiciales; pues en tal caso [...] el enjuiciamiento de los hechos que dieron lugar al proceso *a quo* le está vedado» (Voto particular, apdo. 2.º).

3. La línea abierta por la STC 175/2001 (Pleno), de 26 de julio (9), en relación con la titularidad de derechos fundamentales por los poderes públicos se ha continuado con las SSTC 239 y 240/2001 (Sala Segunda), de 18 de diciembre. Esta vez sin discrepancias en votos particulares, se sienta como cuestión

(8) En relación con este incidente merece destacarse el ATC 287/2001 (Sección Cuarta), de 26 de noviembre, pues en él se excepciona la doctrina sobre la naturaleza estrictamente legal de las cuestiones relativas al cómputo de plazo. En palabras de la Sección, esa doctrina «no puede impedir que este Tribunal tome en consideración la extemporaneidad con la que se dedujo el incidente de nulidad cuando su falta de apreciación por el órgano judicial es producto de un error patente inmediatamente constatable al examinar la fecha de notificación del Auto desestimatorio de la solicitud de aclaración de sentencia y la de presentación del escrito deduciendo el incidente de nulidad de actuaciones» (FJ. 2.º).

(9) De la que se dio cuenta en la crónica anterior, *REDC*, núm. 63, 2001, págs. 210-211.

pacífica que las personas públicas no son titulares del «derecho a la igualdad» y que si se les reconoce, «con muchos matices», el derecho a la tutela judicial efectiva ello es sólo «en cuanto el Ordenamiento les atribuye capacidad para ser parte en los procesos». Enseguida se puntualiza, sin embargo, que debe reconocérseles el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, «por su íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales)» (FJ. 3.º de ambas Sentencias). No se avanza gran cosa, por tanto, en la definición de los derechos fundamentales cuya titularidad puede reconocerse a las personas públicas, pero al menos se concreta, sin discrepancias —al menos en la Sala Segunda—, que entre ellos no se cuenta la «igualdad en la ley». Ciertamente que la consideración de la igualdad como un derecho y no como un principio es ya de por sí objeto de discusión; y no lo es menos la posibilidad de distinguir una vertiente interna (en la norma) y otra externa (en su aplicación) de la igualdad. Pero al menos hay ya alguna certeza sobre los términos en los que la Sala Segunda se moverá en relación con esas distinciones convencionales cuando se trate de personas jurídicas públicas (*Juan Luis Requejo Pagés*).

II. FUENTES DEL DERECHO

En el último cuatrimestre del año 2001, el único pronunciamiento que cabe resaltar en lo que a este apartado de la crónica se refiere versó sobre el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como límite a la retroactividad de las normas tributarias, que constituyó el tema central abordado en la STC 234/2001 (Pleno), de 13 de diciembre, en la que se resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el apartado 7.º de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales. El precepto legal cuestionado por posible vulneración de aquel principio constitucional establecía para los fabricantes sometidos al nuevo Impuesto de Hidrocarburos creado por la mencionada Ley 45/1985, que habían venido gozando de exención en el anterior Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, por la adquisición de productos destinados a ser utilizados como materia prima para la fabricación de productos no gravados por el mismo, la obligación de presentar una declaración comprensiva de las existencias de productos adquiridos sin impuestos, así como de los incorporados a los productos en su poder, incluidos unos y otros en el ámbito de la referida exención,

y a ingresar las cuotas correspondientes aplicando los tipos impositivos más elevados contenidos en la nueva regulación del impuesto.

El Tribunal, previamente al enjuiciamiento de la disposición legal cuestionada, determina y precisa su alcance, indicando al respecto que es en el ámbito de las exenciones y en relación con el nuevo Impuesto de Hidrocarburos en el que introduce una importante modificación, pues deroga, suprimiéndola, la exención concedida caso por caso por la Administración tributaria, al amparo de la Ley 39/1979, a los fabricantes transformadores cuando utilizaban productos gravados por el Impuesto sobre Petróleo y sus Derivados para emplearlos como materia prima en sus procesos industriales destinados a la obtención de productos industriales no gravados por el impuesto. Además, la revocación de la exención comporta el resurgimiento del hecho imponible declarado exento, con la consiguiente obligación tributaria del pago del impuesto conforme a los nuevos tipos impositivos o tarifas por las existencias de productos gravados adquiridas con la exención concedida.

Ningún reproche cabe efectuar, se afirma en la Sentencia, a la decisión del legislador de suprimir en la nueva normativa del Impuesto de Hidrocarburos la exención prevista en la Ley 39/1979, al tratarse de una decisión legítima y que entra dentro del ámbito de libertad de aquél, pues, conforme tiene declarado el Tribunal en las SSTC 6/1983, de 4 de febrero, y 134/1986, de 29 de octubre, «el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributaria es simplemente un elemento de relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente, ya que su existencia legal no configura un auténtico derecho subjetivo a su mantenimiento» (FJ. 8.º). La cuestión a dilucidar, y a la que a continuación se da respuesta en la Sentencia, estriba en determinar, por lo tanto, si la supresión de la ya referida exención, con el alcance que a la misma se confiere, resulta contraria o no al principio de seguridad jurídica.

Para dar respuesta al interrogante planteado, se reitera una constante línea jurisprudencial, a la luz de cuyos criterios se examina la disposición legal cuestionada, sobre la operatividad del principio de seguridad jurídica como límite a la retroactividad de las normas tributarias, según la cual aunque ésta no está totalmente proscrita, sí puede tacharse de lesiva desde el punto de vista constitucional cuando el legislador vulnera alguno de los principios recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución, y, en concreto, el principio de seguridad jurídica, que «protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a los cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad». No obstante, el principio de seguridad jurídica puede ceder o subordinarse a exigencias de interés general o ante otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos,

por lo que la determinación de si una norma tributaria vulnera o no aquel principio sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (FF.JJ. 9.º y 10.º).

En aplicación de la reseñada doctrina constitucional, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición legal cuestionada al tratarse de una supuesto de retroactividad plena o auténtica, ya que imponía una imprevisible y más onerosa obligación tributaria con base en un supuesto de hecho realizado en su integridad y plenamente agotado en sus efectos jurídicos beneficiosos o exoneratorios al amparo de la regulación tributaria anterior, que, además, no encontraba justificación constitucional alguna que hiciera ceder el principio de seguridad jurídica ante intereses públicos de preferente atención, como lo pone de manifiesto la ausencia de consideración alguna al respecto en el debate parlamentario sobre la disposición legal cuestionada y la falta de invocación en la exposición de motivos de la Ley de las razones justificativas del alcance retroactivo que se le confirió (FF.JJ. 11.º y 12.º) (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. Tres son las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante este último cuatrimestre del año en materia de organización territorial del Estado. Dos de ellas (las SSTC 195/2001, de 4 de octubre, y 206/2001, de 22 de octubre) lo fueron antes de producirse la renovación de un tercio de los Magistrados por parte del Congreso. La tercera (STC 235/2001, de 13 de diciembre), es la primera dictada por el nuevo Tribunal y es, sin duda, la de mayor interés desde el punto de vista doctrinal. Lo polémico de la solución adoptada se aprecia ya en la propia Sentencia, que va acompañada de dos votos particulares con la firma, en total, de cinco Magistrados, y cabe aventurar que polémica será también la recepción en sede doctrinal de una Sentencia que es novedosa no tanto por los resultados a los que llega (sin duda discutibles), cuanto por el procedimiento mediante el que los alcanza.

La Sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a determinados preceptos de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas. Los artículos impugnados eran, en concreto: el artículo 11, que dispone que deberán obtener una licencia del Ministerio de Justicia e Interior las personas físicas y jurídicas que fabriquen, transformen, distribuyan, etc. las sustan-

cias catalogadas en la Ley; el artículo 12, de acuerdo con el cual serán competentes para recibir las notificaciones de los sujetos obligados y para requerirles información sobre las operaciones que realicen con sustancias catalogadas las autoridades que determine reglamentariamente el citado Ministerio; el artículo 26, que atribuye al mismo Ministerio la incoación e instrucción del procedimiento sancionador en los supuestos de comisión de las infracciones previstas en la Ley; y, por último, el artículo 27, que atribuye la competencia para la imposición de sanciones en esos supuestos al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior, cuando se trate de infracciones muy graves, y a este último en el caso de las graves y leves.

Para el Letrado de la Generalidad de Cataluña se trata en todos los casos de funciones ejecutivas que corresponden a esa Comunidad Autónoma, puesto que estamos en el ámbito de la materia «seguridad pública», cuya atribución al Estado en el artículo 149.1.29 de la Constitución se ve matizada al reconocerse en ese mismo precepto la posibilidad de creación de policías autonómicas. La Comunidad catalana dispone de los Mossos d'Escuadra, competentes para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público (art. 13 EAC) y competentes, igualmente, para asumir las funciones que los preceptos impugnados atribuyen incondicionalmente al Ministerio de Justicia e Interior; así se derivaría de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, al relacionar las funciones que corresponde llevar a cabo a los que dependen del Estado, no incluye ninguna de ellas. Para el Abogado del Estado, por el contrario, las competencias controvertidas serían de competencia estatal, tal y como se deduciría de la interpretación conjunta del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de los artículos 11, 12 y 38 de la citada LOFCS.

El Tribunal Constitucional concluirá en su Sentencia que las competencias controvertidas corresponden, en todos los casos, al Estado y desestimaré íntegramente el recurso, pero, como ya he adelantado, lo relevante no es tanto esta solución cuanto la argumentación que la mayoría del Pleno sigue para alcanzarla. El Tribunal concluye sin demasiados problemas que la materia afectada es la de «seguridad pública», extremo en el que, por otro lado, estaban de acuerdo las partes. Se refiere, a continuación, a los problemas que plantea la articulación de las competencias del Estado sobre esta materia con las que corresponden a las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, problemática abordada ya en diversas Sentencias, algunas cercanas en el tiempo: las SSTC 104/1989, de 8 de junio, 175/1999, de 30 de septiembre, y 248/2000, de 19 de octubre, básicamente. Pero a partir de aquí el Tribunal toma un derrotero distinto del seguido en esas resoluciones. Distingue, en primer lugar, entre un concepto objetivo de policía, referido a «un ámbito gené-

rico de la actividad de la Administración, caracterizada por la utilización de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares, que, a su vez, pueden manifestarse en una plural tipología de actos, bien en sentido netamente jurídico o incluso de carácter material» (se trata de la «policía administrativa»), y un concepto subjetivo, que alude a un determinado tipo de órganos: los de la policía gubernativa (FJ. 8.º). La clave para determinar el alcance de las competencias del artículo 149.1.29 de la Constitución está, entonces, en decidir si una actividad es o no caracterizable como actividad gubernativa. Existe para ello el problema de que la Constitución no da «una definición apriorística indiscutible, de sentido objetivo, de cuál deba ser la caracterización precisa de los actos de la policía gubernativa. En realidad —sigue diciendo la Sentencia— la única caracterización más segura al respecto es la de que la actividad de los cuerpos de policía gubernativa es primariamente una actividad de índole material, no jurídica, sin perjuicio de que con carácter circunstancial a lo largo de diferentes etapas históricas pueda haberse atribuido, o pueda atribuirse, a los cuerpos de policía gubernativa algún tipo de actividad jurídica, aunque no les sea genuinamente propia» (*idem*). Sobre esta base, el Tribunal se aparta de los argumentos expuestos tanto por el Letrado de la Generalidad como por el Abogado del Estado y procede a determinar «si las funciones objeto de litigio se inscriben en el ámbito de la actividad propia de los cuerpos de policía o la inherente necesariamente a ella o, por el contrario, cumplen un papel característico en relación con la “seguridad pública” desde una perspectiva separada de la actividad de policía gubernativa». En el primer caso, la competencia sería de la Generalidad; en el segundo, del Estado. Pues bien, en todos los supuestos concluye el Tribunal que se trata de actividades «administrativas de índole netamente jurídica», que pertenecen a «un ámbito administrativo prepolicial» y que se encuadran, por ello «en el ámbito genérico de la seguridad pública, y no en el específico de la actividad de los cuerpos de policía», por lo que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

Esta distinción entre «policía gubernativa» y «policía administrativa», que constituye el eje medular de la decisión y que se convierte en criterio de delimitación competencial, es sin duda cuestionable y es, de hecho, la que centra las críticas de los dos votos particulares. Para el Magistrado Sr. Vives Antón, que formula el primero de ellos, lo que la Sentencia parece querer decir es que, puesto que no existe en la Constitución una definición de lo que sea actividad policial, queda en manos del legislador estatal la caracterización de cualesquiera actividades como complementarias o inherentes a las que corresponden estrictamente a los cuerpos de policía (y competencia, por tanto, de la Comunidad Autónoma) o, por el contrario, como prepolicial en la discutible terminología de la Sentencia— (y por ello competencia estatal). Pues bien, «pensar

que allí donde la norma superior, sea la Constitución o la ley, no contiene una definición o utiliza palabras más o menos imprecisas otorga libertad al que ostenta la potestad de dictar normas inferiores es confundir el uso de términos con zonas de penumbra con la atribución de potestades discrecionales y, por tanto, dado que todo el lenguaje ordinario es más o menos impreciso, desconocer el sentido de la jerarquía normativa o, mejor dicho, negarla: la Constitución queda en manos de la ley, la ley en manos del reglamento; y aún cabría razonar que éste quedaría en manos de sus actos de aplicación, con lo que la idea misma de Ordenamiento jurídico resultaría destruida».

Similares razones se exponen en el voto que formula la Magistrada Sra. Casas Baamonde, al que se adhieren los Magistrados Sres. García Manzano, Pérez Vera y Gay Montalvo. El núcleo de la discrepancia es la caracterización de la Generalidad de Cataluña como policía gubernativa y las críticas se concretan en tres puntos: 1. La expresión «policía gubernativa» carece de cuño propio en nuestro Derecho positivo y tampoco es incontrovertido en el Derecho Público el carácter primeramente material y no jurídico que se predica de ella. 2. Es, en todo caso, un concepto inadecuado para la argumentación constitucional «por su carácter netamente ajeno o externo al sistema constitucional de distribución de competencias», lo que a su vez se traduce en que «la materia competencial policía (del art. 149.1.29 CE) no se define a partir de las normas del bloque de la constitucionalidad, sino por referencia a lo que en cada momento y materia diga la ley: es la propia Ley 3/1996 la que, excluyendo a las policías de las Comunidades Autónomas de ciertas funciones de control e información, determina los confines de la materia policía. De esta forma no se analiza la Ley desde y según la Constitución, sino al revés, la Constitución desde y según la Ley». 3. La Sentencia supone un cambio de rumbo y el abandono de la doctrina anterior en materia de seguridad pública, con una notable restricción del ámbito que aquella doctrina reconoce como competencia de las Comunidades Autónomas sobre su propia policía.

Como puede apreciarse, las discrepancias son de calado y las advertencias que se hacen en los votos van más allá de aspectos parciales o de detalle. Y es que, en realidad, la línea seguida por el Tribunal es, cuanto menos, arriesgada. Son muchos —se podría decir que todos— los conceptos que la Constitución utiliza y no define, pero ello no significa que no tengan un contenido preciso y es evidente que la manipulación de esos conceptos puede tener una gran trascendencia, también desde el punto de vista competencial. Muchas veces es el legislador el que, al desarrollar los preceptos constitucionales, se ve en la necesidad de concretar o precisar el alcance de esos conceptos, pero en tales casos es el Tribunal Constitucional el llamado a velar para que, en esa labor, no realice modificaciones artificiales que terminen por distorsionar las previsiones

constitucionales. En el presente caso es, sin embargo, el Tribunal mismo el que realiza una caracterización de uno de esos conceptos (el de actividad policial) que tiene una gran trascendencia desde el punto de vista competencial y que, sin embargo, no parece tener un firme apoyo ni en la realidad de las cosas ni en doctrinas científicas generalmente admitidas. Habrá que ver si esta resolución queda como un hecho aislado o si, por el contrario, responde a una nueva forma de decisión por parte del Tribunal, lo que a su vez vendrá a despejar la duda de si la confluencia de esta nueva metodología y el cambio en la composición del Tribunal es pura casualidad o si entre ambas existe, por el contrario, una relación de causalidad.

2. Antes de la renovación, el Tribunal dictó otras dos Sentencias de Pleno que merecen también alguna atención. La primera de ellas, la STC 195/2001, de 4 de octubre, recaída en un conflicto positivo de competencia, no contiene propiamente doctrina sobre la articulación territorial del Estado, pero ha venido a arrojar algo más de luz sobre la naturaleza de ese proceso constitucional y, en particular, sobre la espinosa cuestión de la delimitación entre jurisdicción constitucional y jurisdicción contencioso-administrativa en la resolución de las controversias producidas como consecuencia de la estructura territorial. El conflicto había sido promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del acuerdo o acuerdos de la Junta de Galicia, de fecha indeterminada, por los que se aprobó un proyecto para la construcción de un puerto en Ribadeo (Lugo). Propiamente, no existía reivindicación competencial alguna y ni siquiera se denunciaba un menoscabo competencial derivado del incorrecto ejercicio por parte de la Xunta de Galicia de competencias propias; aunque en la demanda se invocaban distintos títulos competenciales, lo que realmente se denunciaban eran las repercusiones físicas negativas que las mencionadas obras estaban teniendo —según el Ejecutivo demandante— en la margen asturiana de la ría del Eo; repercusiones que, por otra parte, tampoco eran reconducibles a un supuesto de ejercicio extraterritorial de las competencias propias. La peculiaridad del conflicto se traslucía ya en la dificultad misma de identificar los actos impugnados y se había puesto, asimismo, de relieve en otro conflicto planteado posteriormente por el mismo asunto (aunque esta vez contra las resoluciones del Gobierno de la Nación —también de fecha indeterminada— por las que adscribía una porción de dominio público para la realización del puerto) y que fue inadmitido por el ATC 316/1995, de 21 de noviembre, al apreciar entonces el Tribunal que la Comunidad Autónoma había realizado el requerimiento de incompetencia fuera de plazo.

En la Sentencia que ahora es objeto de comentario, el Tribunal Constitucional, siguiendo la tesis del representante de la Junta de Galicia, entiende que

la competencia para decidir la cuestión planteada corresponde a los Tribunales ordinarios y declara la inadmisibilidad del conflicto *ex* artículo 4.2 LOTC. Ésta era, sin duda, la única solución correcta, y ello no por los argumentos que suelen exponer quienes defienden la tesis de la alternatividad de jurisdicciones en esta materia, sino porque, como muy bien señala el Tribunal, no existía en este caso controversia competencial alguna. Por muy amplio que sea el concepto de *vindicatio potestatis* que se sostenga (y no cabe duda de que el Tribunal Constitucional ha defendido una concepción amplia que, por otra parte, parece la más adecuada), fuera de él deben quedar aquellos supuestos en los que, como en el presente caso, lo que se trata de dilucidar es si como consecuencia del ejercicio de una competencia propia se ha lesionado, no ya un título competencial ajeno, sino determinados bienes de titularidad de otra Comunidad Autónoma. Se trata de un conflicto sobre cuestiones fácticas, en el sentido apuntado por la Sentencia que resolvió el celebre caso Atina (STC 88/1989, de 11 de mayo); pero mientras que en aquel caso esa calificación era más que cuestionable (pues no se discutían entonces hechos, sino qué dato debía tenerse en cuenta —lugar de su sede, lugar donde desempeñaba su actividad o donde estaban censados sus socios— para determinar el carácter territorial o extraterritorial de la actividad de una cooperativa, lo que a su vez iba a determinar el titular de la competencia), en el presente la controversia gira en torno a la existencia o no de determinados daños en la margen asturiana de la ría; es una cuestión meramente fáctica y el conflicto carece, por ello, de toda dimensión constitucional (10). Lo más interesante de esta resolución es, quizás, el esfuerzo que lleva a cabo el Tribunal para buscar un criterio sólido que permita en el futuro determinar cuándo estamos ante un conflicto de naturaleza constitucional y cuándo no: en principio, afirma el Tribunal, el ejercicio de una competencia tiene como soporte y presupuesto el territorio en el cual una Comunidad ejerce sus potestades, territorio que es también su límite, pudiendo incurrirse en inconstitucionalidad cuando se afecta a actividades de personas que caen fuera del territorio. Ahora bien, para que en esos casos exista un conflicto constitucional de competencias «es necesario, por una parte, que la disposición o el acto de una Comunidad Autónoma con incidencia en el ámbito de otra produzca efectos normativos o de otro tipo pero siempre jurídicos, no simples efectos de hecho y, por la otra, que se trate de efectos jurídicos con un contenido actual, nunca potenciales o hipotéticos» (FJ. 3.º). En el conflicto plan-

(10) Acerca de la noción de conflicto sobre cuestiones fácticas permítaseme una remisión al trabajo que publiqué junto con Francisco Caamaño, «De nuevo sobre quién debe resolver los conflictos territoriales de competencia», *REDA*, núm. 99, 1998, págs. 369-394, en especial págs. 380 y sigs.

teado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias falta el primero de estos presupuestos y, por ello, aprecia el Tribunal Constitucional su falta de competencia y concluye que el asunto debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, y siguiendo la doctrina ya consolidada de que las causas de inadmisión deben conducir, aunque se esté ya en fase de sentencia, a un fallo de inadmisibilidad y no a un fallo desestimatorio, declara el conflicto inadmisibile.

3. Hay, por último, que referirse a la STC 206/2001, de 22 de octubre, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana frente a determinados artículos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. La perspectiva de los recursos es, en este caso, estrictamente competencial; las Comunidades Autónomas recurrentes cuestionaban, en concreto, el carácter básico de distintos preceptos relativos a la labor de promoción de las exportaciones por parte de las Cámaras. Mientras que para el Estado tal carácter estaría fuera de duda y encontraría cobertura, bien en el núm. 18, bien en el núm. 10 del artículo 149.1 de la Constitución, para los Ejecutivos recurrentes ninguno de esos títulos puede amparar unas decisiones que sólo corresponde adoptar a las Comunidades Autónomas respectivas, que son la que tienen asumida la competencia sobre Cámaras de Comercio. El hecho de que en el caso de Cataluña esa competencia sea exclusiva (art. 9.22 EAC), mientras que en el de la Comunidad Valenciana abarque el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 32.9 EAV), no cambia, en este caso, los términos del problema, pues la aplicabilidad o no de las normas estatales en una y otra Comunidad Autónoma va a depender de que tengan o no el pretendido carácter básico. Este dato, *certestamente destacado en el Fundamento Jurídico 3.º de la Sentencia*, pone de relieve, una vez más, la aleatoriedad de muchas de las fórmulas utilizadas por los Estatutos para atribuir competencias y, en todo caso, la dificultad de extraer consecuencias jurídicas adecuadas de la simple consideración de tales enunciados.

En línea con resoluciones anteriores, recuerda el Tribunal Constitucional que las Cámaras son, ante todo, entidades dependientes de las Comunidades Autónomas tal y como ha querido el legislador estatal mismo, que en el artículo 15.1.c) de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, dispuso que son éstas las que ejercen la tutela administrativa sobre las Cámaras de Comercio de su territorio siempre que hayan asumido competencia en la materia (FJ. 3.º). Hecha esta afirmación general, es necesario, sin embargo, precisar el alcance que en materia de Cámaras pueden tener las competencias estatales previstas

en el artículo 149.1.10 y 18 de la Constitución. En relación con la segunda de ellas —es decir, la competencia para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas—, reitera el Tribunal doctrina contenida en pronunciamientos anteriores y, muy especialmente, de la STC 22/1999, de 25 de febrero: el artículo 149.1.18 permite al Estado dictar bases sobre las Cámaras en la medida en que éstas son Administraciones públicas, y entre ellas pueden incluirse la fijación de las funciones y fines de las Cámaras y la regulación de algún instrumento idóneo para su cumplimiento, si bien no deja el Tribunal de recordar que «la extensión e intensidad que pueden tener las bases estatales al regular las corporaciones camerales es mucho menor que cuando se refieren a Administraciones públicas en sentido estricto» (FJ. 4.º). En cuanto a la competencia sobre comercio exterior (art. 149.1.10), distingue la Sentencia —en línea con la STC 242/1999, de 21 de diciembre— entre aquellas medidas de fomento directamente referidas a la actividad exportadora, reconducibles sin dificultad al título competencial del Estado, y aquellas otras que se traducen en ayudas a empresas españolas que producen bienes y servicios comercializables en los mercados exteriores, medidas éstas que no tienen cobertura en el referido título competencial, sino en los sectoriales sobre los distintos bienes y servicios. Es en este contexto en el que el Tribunal realiza unas interesantes consideraciones sobre las cláusulas «sin perjuicio», tan recurrentes en los Estatutos de Autonomía. Tanto el Estatuto catalán como el valenciano atribuyen competencia sobre Cámaras «sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Pues bien, para el Tribunal Constitucional «la cláusula «sin perjuicio» de los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV no define un ámbito competencial estatal dentro de una materia en principio autonómica; en estos dos preceptos se parte de la existencia de dos ámbitos competenciales previamente definidos (“comercio exterior”, por un lado, y “Cámaras de Comercio”, por otro) y se traba entre ellos un efecto limitativo recíproco: Las competencias autonómicas sobre Cámaras de Comercio no excluyen la existencia de competencias estatales sobre las mismas Corporaciones camerales cuando, por decisión del legislador estatal, desarrollan tareas propias del comercio exterior. Al tiempo, las competencias estatales sobre las tareas camerales de comercio exterior, resultantes de la referida decisión, no excluyen las competencias autonómicas generales sobre sus Cámaras» (FJ. 5.º). Es decir, la declaración de una competencia como exclusiva de una Comunidad Autónoma «sin perjuicio» de la competencia que en exclusiva atribuye al Estado el artículo 149.1 de la Constitución no conduce a la exclusión de uno de los títulos competenciales, sino a su concurrencia. De esta regla, aplicada ya al caso concreto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, extrae el Tribunal dos consecuencias: «que la dirección y control estatales sobre las funciones de

promoción del comercio exterior atribuidas a las Cámaras en ningún caso pueden ser de igual alcance que la dirección y tutela del Estado sobre sus propios órganos y corporaciones en el ejercicio de esas mismas competencias; segunda, que la dirección y control estatales no impiden que también cada Comunidad Autónoma dirija y controle el funcionamiento de las Cámaras de Comercio radicadas en aquélla en el cumplimiento de estas tareas promocionales del comercio exterior» (FJ. 7.º).

Establecidos ya los principios generales que rigen la distribución competencial sobre la materia, procede el Tribunal a examinar cada uno de los preceptos impugnados, agrupándolos, para ello, en dos grandes bloques: aquéllos que tienen que ver con el Plan cameral de promoción de las exportaciones y aquellos otros relativos al régimen del recurso cameral permanente. El Tribunal Constitucional irá analizando cada uno de los artículos impugnados, haciendo una labor, en muchos casos, de verdadera filigrana jurídica, tratando de precisar si cada uno de sus contenidos encuentra cobertura en los núms. 10 ó 18 del artículo 149.1 de la Constitución, acudiendo en no pocos casos a pronunciamientos interpretativos y declarando en algún otro la inconstitucionalidad parcial. No tendría sentido reproducir aquí los argumentos que se vierten en los densos Fundamentos Jurídicos 6.º a 29.º Como afirmaciones más relevantes cabe mencionar la consideración por parte del Tribunal de que el Plan cameral es un instrumento administrativo idóneo para el cumplimiento de una función característica de las Cámaras y que, por ello, queda amparado por la competencia estatal básica *ex artículo 149.1.18 de la Constitución* (FJ. 9.º); que sólo las actuaciones promocionales de interés general son reconducibles a la competencia estatal *ex artículo 149.1.10 de la Constitución*, en la media en que son las únicas que, en línea de principio, expresan la política comercial del Estado (*ídem*); que quedan fuera de la competencia estatal para fijar las bases de las Administraciones Públicas la atribución de funciones al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, funciones que son tareas propiamente ejecutivas (FJ. 11.º), y que la tutela administrativa sobre las Cámaras corresponde a las Comunidades Autónomas, lo que no impide una cierta tutela por parte del Estado cuando desarrollen funciones promocionales que correspondan a éste *ex artículo 149.1.10* (FJ. 12.º). En cuanto a los recursos camerales, entiende el Tribunal que la suficiencia financiera de las Cámaras mediante recursos públicos (tributarios) es una opción legislativa básica del Estado en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución y en atención a la asignación de unos fines generales y de interés público a las Cámaras, así como que dicho precepto permite al Estado regular el régimen administrativo básico de los presupuestos camerales, en cuanto aspecto singular del régimen jurídico de aquellas corporaciones. No encuentra, sin embargo, cobertura el intento de

reservar recursos para el cumplimiento de las distintas funciones atribuidas a las Cámaras, «pues una cosa es imponer como principio de ordenación presupuestaria que la asignación de recursos permita ejercer todas las funciones camerales, y otra bien distinta adoptar concretas opciones presupuestarias, distribuyendo concretos porcentajes de recursos camerales entre las diferentes funciones públicas de las propias Cámaras» (FJ. 16.º); lo que no excluye, afirma el Tribunal un poco más adelante, que en determinados casos la afectación pueda encontrar cobertura «en el ámbito competencial estatal definido por el art. 149.1.10 CE» (FJ. 20.º).

Antes de concluir conviene hacer algún comentario sobre el fallo, en el que se declara que determinados preceptos de la Ley son inaplicables en Cataluña y la Comunidad Valenciana, mientras que otros lo son sólo interpretados en el sentido que se hace en la Sentencia. Pues bien, si un fallo de «no aplicabilidad» podría estar justificado por el hecho de que son sólo dos las Comunidades Autónomas recurrentes, habida cuenta de que el mismo Tribunal señala en el fundamento jurídico 3.º que la situación es idéntica a la de Cataluña en otras cinco Comunidades (País Vasco, Galicia, Andalucía, Navarra y Aragón) y a la de la Comunidad Valenciana en el resto, lo procedente hubiera sido quizás un pronunciamiento sobre la validez. La Ley estatal es una ley que se proclama como básica y, por tanto, con pretensión de ser aplicada en todas las Comunidades Autónomas y puesto que todas ellas han asumido o bien competencia exclusiva o, en todo caso, competencia de desarrollo legislativo y ejecución, las normas básicas cuyo carácter es negado por el Tribunal deberían haber sido declaradas nulas. De una parte, el artículo 39.2 LOTC autoriza al Tribunal a contrastar los preceptos impugnados con normas del bloque de la constitucionalidad distintas de las invocadas por las partes; de otra, y quizás esto es más relevante, no parece que tenga mucho sentido que el Tribunal, una vez que ha afirmado expresamente que determinados preceptos no tienen carácter básico y tras haber reconocido que todas las Comunidades Autónomas tienen competencias de desarrollo legislativo en materias de Cámaras, no expulse dichos preceptos del ordenamiento (o, en su caso, no condicione su validez —y no la mera aplicabilidad— a las interpretaciones conformes que lleva a cabo a lo largo de la Sentencia) (*Ángel J. Gómez Montoro*).

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

En el ámbito parlamentario, la STC 203/2001 (Sala Segunda), de 15 de octubre, reitera la doctrina previamente establecida con carácter general en la STC 38/1999, de 22 de marzo, aplicada en ese caso a una iniciativa legislativa

de origen parlamentario, posteriormente reproducida, también, en la STC 107/2001 (Sala Segunda), de 23 de abril, en relación con una iniciativa de control al ejecutivo, sobre el alcance de la facultad de las Mesas de las Asambleas legislativas de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos parlamentarios a ellas dirigidos, en cuanto sus decisiones inciden en el *ius in officium* del cargo parlamentario.

De acuerdo con la mencionada doctrina constitucional, que reproduce la citada Sentencia, ninguna tacha constitucional merece la atribución a las Mesas de las Cámaras, sean éstas estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, estén éstos dirigidos a ejercer la actividad de control sobre los respectivos órganos ejecutivos o tengan carácter legislativo, siempre y cuando tras el examen de la iniciativa en cuestión a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio de oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara en el correspondientes trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Este límite al ejercicio por las Mesas de las Cámaras de aquella facultad, que debe circunscribirse a las concretas previsiones del Reglamento parlamentario concernientes a la iniciativa de la que en cada caso se trate, con el consiguiente veto de que bajo su cobertura lleven a cabo algún juicio de oportunidad política que esté reservado a la Cámara en Pleno o a alguno de los órganos intraparlamentarios ante los que debe de tramitarse la iniciativa, encuentra su fundamento en que a las Mesas, en cuanto órganos de dirección de las Asambleas, les corresponde únicamente la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, siendo las propias Asambleas, no sus Mesas, las que sirven de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de sus representantes, en tanto que foro de debate y participación en los asuntos públicos. Así pues, a las Mesas sólo les compete, al estar sujetas a las Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa parlamentaria, esto es, constatar si cumplen los requisitos formales exigidos por el Reglamento. No obstante, ello no excluye que el propio Reglamento de la Cámara pueda permitir o establecer incluso que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la verificación de los requisitos formales, siempre que los escritos o documentos dirigidos a la Mesa vengán limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento de la Cámara. Pero si la legalidad aplicable no impone ningún límite material a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que cumpla los requisitos de forma que le exige esa legalidad (FJ. 3.º). Se insiste también, en esta línea, en

la necesidad de que las Mesas de las Cámaras razonen y motiven la aplicación que efectúan de las previsiones del Reglamento de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos parlamentarios (FJ. 4.º).

En aplicación de la referida doctrina constitucional, en la Sentencia reseñada se estimó el recurso de amparo interpuesto por un parlamentario contra la decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados de inadmitir a trámite una solicitud de información dirigida a la Administración sobre diversos expedientes por infracción fiscal, al considerar que los datos solicitados, por poder afectar a la intimidad personal, se encontraban comprendidos en el ámbito de reserva acotado por el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria. Tras analizar la normativa reguladora de la facultad individual de los Diputados de recabar de las Administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas (art. 7 RCD), el Tribunal se refiere, a tenor de las previsiones del Reglamento de la Cámara, al alcance de la intervención de la Mesa en relación con tales iniciativas parlamentarias, señalando al respecto, como ya se declaró en la STC 161/1988, de 20 de septiembre, que la facultad de los Diputados de solicitar información a las Administraciones públicas «no puede quedar sujeta, en el seno de la Cámara, a un control de oportunidad sobre la conveniencia o inconveniencia de hacer llegar a la Administración [...] la solicitud de información que aquéllos formulen, pues en otro caso no sólo quedaría desfigurado el trámite de admisión de la solicitud al hacer prevalecer libremente el criterio de la Mesa [...] sino que podrían menoscabarse los derechos de las minorías en orden a su función de fiscalización del Gobierno». En tales supuestos, el ámbito de la facultad de control de admisión que corresponde a la Mesa de la Cámara se circunscribe a constatar únicamente «la viabilidad formal de las peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas [...] cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción, salvo en aquellos supuestos en los que se planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara o [...] en los que el propio Reglamento parlamentario imponga un límite o condición material a la iniciativa individual de control de la acción del Gobierno» (FJ. 3.º). En el caso enjuiciado, el Tribunal entendió que la Mesa de la Cámara, al fundar su decisión de inadmisión en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria, «ha llevado a cabo, en el trámite de admisión de la solicitud de información, un examen del contenido material de la iniciativa que carece de justificación, puesto que indudablemente excede del examen de la viabilidad formal de esas peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas a la Administración cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción». Además, consideró que la justi-

ficación ofrecida por la Mesa para inadmitir la solicitud de información —afectación a la intimidad personal— era inadecuada, ya que, de un lado, «el mero riesgo, anunciado sin concreción alguna por la Mesa, no puede fundamentar la inadmisión en cuanto que no corresponde a la misma, en este trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derechos de terceros y el ejercitado por el demandante»; y, de otro, la lesión del derecho fundamental a la intimidad no se habría seguido de la mera tramitación de las solicitudes de información, con independencia del deber de la Administración *ex* artículo 113.1 de la Ley General Tributaria, cuando recibiese los requerimientos parciales de información, de respetar las reglas que puedan tutelar los derechos fundamentales de terceras personas (FJ. 5.º) (Juan Carlos Duque Villanueva).

V. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. El filón autónomo de los derechos del artículo 24 de la Constitución ha sido objeto de nuevos aprovechamientos en este último cuatrimestre de 2001. En la STC 176/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre, si bien profundizando en una línea jurisprudencial previamente establecida, se ratificó el límite que para el derecho a la ejecución de lo juzgado (art. 24.2 CE) supone el privilegio de inmunidad de que gozan los bienes de misiones consulares y diplomáticas, siempre que estén destinados al *ius imperii* y no al mero *ius gestionis*, correspondiendo, en exclusiva, a los órganos judiciales determinar la adscripción jurídica de los mismos a una u otra categoría sin que esa decisión pueda ser revisada en amparo constitucional, por «ser una cuestión de legalidad [...] sólo controlable en esta sede por una eventual falta de motivación o por arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente» (FJ. 3.º).

Continuando con el tema de la ejecución de sentencia, la STC 227/2001 (Sala Segunda), de 26 de noviembre (11), suscita, cuando menos, cierta perplejidad desde el punto de vista del resultado, máxime cuando lo que estaba en juego era la eficacia misma de un pronunciamiento constitucional anterior. Frente a un Auto acordando procedente una extradición, tanto el extradicto como el Ministerio Fiscal promovieron recurso de súplica que sería desestimado, interponiéndose finalmente recurso de amparo que sería estimado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1998, de 29 de junio, en la que se declaró la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, resta-

(11) También comentada *supra*, págs. 192 y sigs.

bleciéndolo en su derecho y anulando las resoluciones impugnadas. No obstante esta Sentencia, se dictó con posterioridad nuevo Auto ordenando la extradición. Nuevamente tanto el Ministerio Fiscal como la persona afectada recurrieron esa decisión, considerando que no era constitucionalmente lícito reabrir un proceso ya fenecido como consecuencia de la declaración de nulidad, por el Tribunal Constitucional, de las resoluciones que ponían término al mismo. Para la Sala Segunda del Tribunal Constitucional su anterior Sentencia no había puesto término al proceso, por cuanto que aquél, dada su especial naturaleza, había quedado imprejuizado. En efecto, para el Tribunal la propia naturaleza del proceso extradicional obliga a concluir que la anulación de las resoluciones conclusivas del mismo, por lesivas de derechos fundamentales, no comporta «una prohibición de poner fin al procedimiento [...] mediante nueva resolución», pues, «en primer lugar, las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden, en determinados supuestos, ser sustituidas por otras; y, en segundo lugar, parece claro que la petición de extradición que hace otro Estado requiere una respuesta judicial que no puede contenerse en nuestras Sentencias de amparo» (FJ. 5.º). Un pronunciamiento que, sin duda, es merecedor de una reflexión de mucho mayor alcance que la que en este lugar pueda dedicársele.

Ciertamente creativa ha sido la STC 178/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre, en la medida en que implica la introducción por sentencia constitucional de un trámite procesal no exigido por la legislación procesal. En efecto, alegaba la entidad demandante personada como acusación particular que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de no haberle comunicado los órganos judiciales la existencia de un recurso de queja promovido por uno de los acusados frente al Auto que, recaído en reforma, confirmaba otro anterior ordenando la incoación de un procedimiento abreviado. Para el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que los preceptos legales que regulan dicho recurso (arts. 233 y 234 LECrim.) no prevén que se dé traslado del mismo a las partes personadas en el proceso, con la excepción del Ministerio Fiscal, no es menos cierto que «no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional [...]» (FJ. 4.º). Por otra parte, «la generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más [...] impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas» (FJ. 4.º). Tan sólo sugiero dos

precisiones. Por un lado, si la ley procesal es deficitaria lo procedente no parece que sea otorgar el amparo porque el juez no ha integrado innovativamente —es decir, normando— la ley, infringiendo un inexistente trámite de audiencia a las partes. Más bien parece que lo aconsejable sería otorgar el amparo, no por la acción del juzgador, sino por la insuficiencia de la ley, circunstancia que expresamente se reconoce en la Sentencia. Por otro lado, no debemos olvidar que nos encontramos en el seno de un proceso penal y que la entidad demandante de amparo accionaba como querellante. Siendo ello así, difícilmente la falta de traslado del recurso de queja puede causarle indefensión en su dimensión estrictamente constitucional [entre otras razones porque, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional recogida en esta misma Sentencia (FJ. 3.º), carece de un derecho incondicionado a la apertura del proceso], por lo que cabía pensar que más que ante un supuesto de indefensión estamos ante una hipótesis de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

Por su parte, en la STC 228/2001, de 26 de noviembre, la Sala Primera del Tribunal desestimó un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución por haber incurrido la sentencia dictada en apelación en los vicios de incongruencia omisiva y error en la valoración de la consignación de rentas, imprescindible para enervar la acción de desahucio. Estimatoria fue, sin embargo, la STC 218/2001 (Sala Primera), de 31 de octubre, en la que se planteaba un asunto sustancialmente igual al ya resuelto por la STC 120/2001, de 4 de junio, lo que explica que se reprodujesen, en lo fundamental, los votos particulares que, en su día, se formularon a esta última Sentencia. Dando continuidad a una doctrina, en mi criterio, todavía en fase de formación, sobre todo a raíz de la STC 175/2001 (Pleno), de 26 de julio, es de interés el examen de la STC 239/2001 (Sala Segunda), de 18 de diciembre (12), sobre el acceso al recurso de amparo por parte de las Administraciones públicas y, más en concreto, sobre la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas jurídico-públicas. Por último, requiere una especial atención la STC 215/2001 (Sala Segunda), de 29 de octubre, en la que el derecho a la tutela se estimó vulnerado en su vertiente más genuina de derecho de acceso a la jurisdicción. La resolución judicial impugnada en amparo —un Auto de un Juzgado de lo Social— había denegado al sindicato demandante de amparo la legitimación necesaria para ser parte en el proceso por cuanto en el proceso de oficio iniciado por la Administración imponiendo sanciones por una pretendida cesión ilegal de trabajadores sólo concurría un interés individual, no habiéndose acreditado, por otro lado, que los trabajadores perte-

(12) Comentada también *supra*, págs. 195 y sig.

neciesen al sindicato. Para el Tribunal, negar la legitimación del sindicato «sobre la base de que la Sentencia sólo tiene efectos para las partes (trabajadores y empresarios implicados) lleva consigo una interpretación claramente restrictiva del acceso a la jurisdicción que no tiene en cuenta la especial naturaleza del proceso de oficio». La intersección que el procedimiento de oficio produce en el procedimiento sancionador —dado que la sentencia dictada en el primero tiene efectos vinculantes para el segundo— puede llegar a «plantear situaciones paradójicas», cuando, como era el caso, se niega al sindicato legitimación en el proceso pese a habersele otorgado previamente la condición de interesado en el previo procedimiento administrativo sancionador (FJ. 5.º). De la opinión mayoritaria discrepó el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, quien en un extenso y reflexivo voto particular consideró, en definitiva, que la Sentencia «ha creado una legitimación sin base legal, sin cabida adecuada en el sistema procesal que constituye la LPL, la cual resulta así corregida por aquélla».

2. El derecho a la igualdad y a la no discriminación también ha cubierto su cuota en este período. En la STC 180/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre, se otorgó el amparo en un supuesto de denegación de una indemnización solicitada por quien había convivido *more uxorio* con quien había sido objeto de prisión por razón de su ideología según la Ley 46/1977, de Amnistía. La denegación administrativa se fundamentó en el hecho de que la demandante de amparo no había contraído matrimonio con el causante de la indemnización, por lo que no acreditaba ser cónyuge supérstite pensionista de viudedad. El Tribunal Constitucional, partiendo del reconocimiento de idéntico trato en estas cuestiones a las parejas matrimoniales y no matrimoniales (STC 222/1993), descartó la incidencia que pudiese tener para la concesión de la indemnización interesada el hecho de que durante el período 1932-1938 pudiese contraerse en España matrimonio civil, no habiéndolo hecho la recurrente y la persona con la que convivió a lo largo de su vida. Es este particular aspecto del razonamiento la principal novedad de la Sentencia: «tal posibilidad no elimina el hecho cierto de que a partir de 1938, es decir, durante los últimos 33 años de convivencia, la demandante y su compañero no pudieron contraer matrimonio civil sin hacer una declaración sobre sus creencias religiosas, exigencia que hoy pugna con el art. 16 CE [...]; lo decisivo es que la ausencia de libertad [...] se dio en el momento del fallecimiento [...] del causante, que es el que el legislador toma en cuenta para designar al beneficiario» (FJ. 6.º).

La STC 212/2001 (Sala Segunda), de 29 de octubre, versó sobre otro tema que también comienza a ser recurrente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: principio de igualdad y declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aunque esta nueva resolución jurisdiccional

ofrece contenidos propios, doctrinalmente ha venido a confirmar la línea jurisprudencial establecida por la STC 47/2001, de 15 de febrero, en el sentido de que la ley reguladora del citado impuesto no discrimina a los sujetos pasivos casados frente a quienes no lo están. Continuando con temas recurrentes, el Pleno del Tribunal se ocupó del derecho a la igualdad con ocasión de una cuestión interna de inconstitucionalidad en su día planteada por la Sala Primera en relación con el artículo 41.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado (STC 200/2001, de 4 de octubre). El referido precepto legal condicionaba la percepción de una pensión de orfandad (aunque bien sé que, según el DRAE, orfandad significa pensión y que orfandad es el estado en que se encuentra el huérfano, permítase utilizar la redundante expresión «pensión de orfandad» que irresistiblemente se ha impuesto en la práctica legislativa y jurisprudencial) a favor de los hijos adoptivos al hecho de que el adoptante hubiera sobrevivido dos años al menos desde la fecha de la adopción. Para el Pleno, esta diferencia de trato normativo fundada exclusivamente en la filiación es contraria al artículo 14 de la Constitución, por lo que procedió a declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Una distinta manifestación del derecho a la igualdad es la recogida en la STC 193/2001, de 1 de octubre, de la Sala Segunda. El demandante de amparo impugnaba unos Autos judiciales que habían confirmado el Acuerdo del centro penitenciario en el que se encontraba recluso denegándole autorización para la celebración de una comunicación íntima con su compañera, interna en otro centro, por radicar ambos establecimientos en localidades distintas, según lo previsto en la Instrucción reguladora de dichas visitas. Con la demanda de amparo se aportaban otros dos Autos dictados por el mismo órgano judicial, anteriores aunque próximos en el tiempo, en los que expresamente se declaraba que tales comunicaciones no podían condicionarse por el hecho de residir los presos en distintas localidades. El Tribunal Constitucional, tras confirmar la separación arbitraria e inmotivada del precedente, apreció la vulneración del derecho del artículo 14 de la Constitución en su faceta de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

3. La libertad de expresión, por sí sola o como consecuencia de su colisión con otros derechos fundamentales, ha sido causa de diversas Sentencias dictadas en este período. En la STC 184/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre, se estimó la demanda de amparo promovida por un abogado que había sido sancionado por un órgano judicial por utilizar, en una visita informal a la Secretaría del Juzgado, un tono elevado de voz y exigir la entrega de unas actuaciones bajo amenazas consistentes en comunicar a la prensa y presentar denuncia ante el CGPJ. En la Sentencia se consideró que la actuación del abo-

gado debía ser considerada como una actuación forense vinculada a su labor de defensa, porque como tal la consideraron los propios órganos judiciales.

Distinta suerte mereció la demanda de amparo que dio lugar a la STC 226/2001 (Sala Segunda), de 26 de noviembre, también interpuesta por un abogado sancionado en el ejercicio de sus funciones. En esta ocasión, el hecho causante de la sanción lo constituyeron las expresiones vertidas por el letrado en un recurso de súplica en el que, entre otras cosas, se afirmaba que la Sra. Juez, además de dirigir y condicionar el interrogatorio de un testigo, había actuado de forma «violenta, hostil, maleducada y grosera», expresiones innecesarias, a juicio del Tribunal Constitucional, para desempeñar la defensa de su representado, por lo que no pueden estimarse como parte del ejercicio constitucionalmente lícito del derecho a la libertad de expresión.

La STC 204/2001 (Sala Segunda), de 15 de octubre, versó igualmente sobre el citado derecho fundamental, aunque esta vez para resolver un supuesto, más habitual, de colisión entre aquel derecho y el también fundamental derecho al honor. La Sala Segunda del Tribunal consideró que la condena civil de los recurrentes por haber vulnerado el derecho al honor de otra persona mediante insultos y descalificaciones innecesarias vertidas en diversos programas radiofónicos se ajustaba a la doctrina constitucional en la materia, por lo que desestimó el amparo solicitado.

4. Como en otras ocasiones, analizaré en este último apartado aquellas Sentencias de este período especialmente significativas y en las que se abordaron problemas singulares. En este sentido, es obligado reseñar, en primer lugar, la STC 219/2001, de 31 de octubre, dictada en un recurso de amparo avocado al Pleno. La entidad demandante de amparo, denominada «Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo», impugnaba la negativa del Ministerio del Interior a inscribir en el Registro de Asociaciones una modificación de sus Estatutos, porque en uno de los nuevos artículos propuestos figuraba entre los fines asociativos «realizar las gestiones precisas para conseguir para sus miembros cuantos beneficios sean posibles tanto en el aspecto económico como social». Para la Administración, este precepto estatutario era contrario al artículo 181 de las Reales Ordenanzas, que expresamente prohíbe la participación de militares en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa. El Tribunal Constitucional, después de exponer su doctrina en la materia y trasladarla al asunto enjuiciado, consideró que la nueva finalidad asociativa «no hace a la Hermandad un sindicato ni permite la confusión; de los fines estatutarios no se deduce que la Hermandad se constituya en contrapoder frente a la Administración militar», por lo que, reconociendo la vulneración del derecho de asociación, ordenó su inscripción en el Registro. La Sentencia

viene acompañada de un interesantísimo voto particular del Magistrado Sr. González Campos, en cuya opinión, además de estimarse el amparo, debiera haberse planteado cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con el citado artículo 181.2 de las Reales Ordenanzas, cuyo tenor literal y carácter restrictivo permitió, en puridad, la denegación de la inscripción.

En segundo lugar, especial consideración merece la STC 186/2001 (Sala Segunda), de 17 de septiembre (13), aunque sólo sea por la novedosa circunstancia de haber determinado el Tribunal la cuantía de la indemnización pertinente para reparar el daño ocasionado con la vulneración de un derecho fundamental. Dicha Sentencia, que ha de ser objeto de un más detenido examen del que ahora es posible, tiene su causa en otro Sentencia anterior del propio Tribunal Constitucional (STC 115/2000, de 5 de mayo) que había revocado la dictad por la Sala Primera del Tribunal Supremo en un pleito seguido por vulneración del derecho a la intimidad personal. A la vista de dicha Sentencia constitucional, el Tribunal Supremo fijó una indemnización que, a juicio de la demandante, era notoriamente insuficiente para reparar la lesión que se le había producido y cuya existencia ya había declarado el Tribunal Constitucional, por lo que promovió nueva demanda de amparo alegando, entre otros, su derecho a la tutela judicial y nuevamente a la intimidad personal. El Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado y decidió reestablecerla directamente en su derecho fijando la indemnización que le correspondía, por remisión a la anteriormente señalada por la Audiencia.

Para concluir este breve comentario jurisprudencial creo necesario destacar la STC 203/2001 (Sala Segunda), de 15 de octubre (14), en la que se planteó un nuevo asunto relativo al derecho de información de los parlamentarios. Esta vez no se recurría la negativa del Gobierno a facilitar la información parlamentariamente requerida, sino un acuerdo de la propia Mesa del Congreso de los Diputados por el que se negaba cursar la solicitud de información a la Administración tributaria por considerar que los datos solicitados se encontraban en el ámbito protegido por el artículo 113.1 de la LGT. Para la Tribunal Constitucional, la Mesa denegó injustificadamente la solicitud de información con apoyo en un riego genérico cuando, de existir un riesgo cierto, ya lo pondría de manifiesto la propia Administración General del Estado. Puesto que la Sentencia se dictó tras la conclusión de la legislatura de la que formaba parte el parlamentario demandante de amparo, el fallo se limita a declarar el contenido constitucionalmente protegido del derecho ejercitado *ex* artículo 23.2 de la Constitución (*Francisco Caamaño Domínguez*).

(13) Reseñada *supra*, págs. 189 y sigs.

(14) Comentada *supra*, págs. 207 y sigs.